

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 88.

Real orden, haciendo varias aclaraciones acerca de empleados civiles cesantes para su clasificacion.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado, de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de dicho Ministerio, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 16 del actual la Real orden que sigue:— He dado cuenta á S. M. REINA Gobernadora del expediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponde como cesantes con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18.^a de las generales que para clases pasivas contiene la Ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en Tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes:

1.^a No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por falta de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno; ni los que despues de publicada la Amnistía hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al Trono de ISABEL II y á las instituciones actuales.

2.^a Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una Ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18.^a de las generales que para clases pasivas contiene la Ley de 26 de Mayo del año anterior.

3.^a Todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificacion, por estar comprendidos

en las reglas anteriores, se remitirán á la Seccion de Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma Seccion constituida en Tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada Ley de 26 de Mayo y á las dos reglas anteriores.

4.^a Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el Ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva Seccion del Consejo Real las razones que motivaron la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones.

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial para inteligencia de todos los comprendidos en la preinserta Real orden. Cáceres 8 de Julio de 1836.— Manuel Romero.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 18.

Real orden, determinando S. M. que los Ministros, Fiscales y demas subalternos de las Audiencias, cuando tengan que dirigir alguna solicitud al Gobierno lo hagan por medio de los Regentes de las Audiencias, excepto cuando estas esposiciones se dirijan contra el mismo Regente que lo harán directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Apesar de lo espresamente dispuesto en el art. 76 de las Ordenanzas de las Audiencias, se reciben diariamente en la Secretaria de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de Justicia, sin que sean dirigidas por los Regentes del Tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está espresamente mandado por el decreto de 21 de Marzo de 1834 que no se

dé curso, y otras sobre objetos de que la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este Ministerio, distrayendo su atencion ya á objetos del detal y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictar la definitiva. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar:

1º Que los Ministros, Fiscales, y demas subalternos de las Audiencias dirijan por conducto del Regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan, espresará su dictámen sobre la pretension:

2º Que los Jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el Regente, sobre lo que podrán representar directamente á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente.

3º Que los Jueces de primera instancia hagan presente á la Audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus Juzgados, relativas al ejercicio de sus funciones, y á la administracion de Justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las Leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento provisional para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre último.

4º Que los Promotores Fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los Juzgados, y los Escribanos numerarios y reales del partido, entreguen al respectivo Juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan y manifestando su parecer, las dirijan al Regente de la Audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del Juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al Regente.

5º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 20 de Marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias.

6º Que las solicitudes á Promotorías Fiscales se remitan á la respectiva Audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este Ministerio.

7º Que se presenten en la Sección de Gracia y Justicia, para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este Ministerio las instancias sobre Escribanías numerarias, notarias de Reinos, su provision ó suspension; sobre creacion ó supresion de los mismos oficios; sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion, ó del servicio y otras circunstancias con que se hayan concedido; sobre expedicion de los títulos de propiedad de los mismos ó para servir por interino ó en calidad de tenientes, en su respectivo caso; sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga; sobre expedicion de carta, ó sea cédula de sucesion en las Grandezas de España y Títulos de Castilla; acerca de la consignacion de alimentos á las viudas de poseedores de mayorazgos, sobre las rentas de los mismos; sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados é imposiciones

de cualquier gravámen á los mismos, ó alternacion y modificacion de ciertas cláusulas que se pueden relajar por el Gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion; sobre dispensas de la edad y otros requisitos de Ley, prácticas ó estatutos porticulares para poder ejercer ciertos derechos, administrar los bienes y otras semejantes y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso.

8º Que estas Reales determinaciones se hagan públicas por medio de los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Auto.- *Se obedece, guarde y cumpla. Hágase notoria al Tribunal pleno, é inmediatamente circúlese en el primer Boletin oficial de las dos provincias del distrito de esta Audiencia y en el mismo Boletin se impriman el artículo 75 de las Ordenanzas de las Reales Audiencias, el decreto de 21 de Marzo de 1834, y el artículo 86 del Reglamento Provisional para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835, con insercion de este auto por el que se encarga á todos los comprendidos en las Reales disposiciones su mas rígida observancia. Proveyo y rubricado por el Sr. Regente, en Cáceres 4 de Julio de 1836. = Está rubricado. = Sanchez.*

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, se insertan á continuacion los artículos y Real decreto señalados, que á la letra son como siguen:

Artículo 75 de las Ordenanzas. - Por mano del Regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia exterior será de la atribucion del mismo lo que sigue:

1º Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la Audiencia ó de cada Sala, á menos que se trate de quejas contra el propio Regente, ó noticias que respecto á él, se hayan pedido.

2º Por su conducto y con su informe deberán dirigirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los Jueces y Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia de su territorio.

Real decreto de 21 de Marzo de 1834.

Real decreto, para que no se dé curso á las instancias sobre negocios que penden de los Tribunales. (En 21.) Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos; la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminacion; la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales, que diariamente se me dirijen por la Secretaría de vuestro cargo; y la utilidad y conveniencia de restituir á los Tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de Justicia, sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno, he venido en mandar:

1º Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del Despacho, sobre la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los Tribunales.

2º Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para la sustanciacion de los juicios.

3º Los que tengan por objeto separar de los Tribu-

nales y Juzgados competentes, según las Leyes, el conocimiento de negocios por incoar ó ya radicados en ellos.

4.º Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden ó disminuyan los Jueces que han de sentenciarlos ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votacion.

5.º Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 21 de Marzo de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

Artículo 86 del Reglamento Provisional.— Cuando les ocurriere alguna duda de Ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en Tribunal pleno despues de oír á su Fiscal ó Fiscales, y con insercion del dictamen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho Supremo Tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere pero sin refutarlos.

Es copia de sus originales, de que certifico. Cáceres 6 de Julio de 1836. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ALOCUCION

que el Comandante general dirige á la Guardia Nacional y habitantes de esta Provincia.

Guardias Nacionales y habitantes de esta Provincia: S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado nombrarme vuestro Comandante general, de cuyo cargo acabo de tomar posesion.

Al entrar en el desempeño de unas funciones superiores á mis fuerzas y luces, creo deber empezar ante todo hablandoos, para manifestaros mis ideas, deseos y decision por sacrificarme en defensa del legítimo Trono de nuestra angélica REINA, y de las sagradas Leyes que han de afirmar para siempre las justas libertades de nuestra adorada patria. Mas para hacerlo con fruto cuento con vuestra bondad, y demas virtudes cívicas de que tantas pruebas habeis dado á la Nacion, cuya general admiracion tan justamente habeis escitado y que jamas desmerecerá vuestra prudencia, vuestro decidido valor, vuestro generoso desprendimiento, y vuestro amor al orden sin el que nada podremos conseguir, porque de donde no hay juicio no puede esperarse cosa cierta. De mí puedo decir que no perdonaré medio ni fatiga para merecer de vosotros, que es lo mismo que merecer de una patria que tanto os aplaude. Militar antiguo y víctima del atroz despotismo que acabó, perderé la vida con placer para evitar por mi parte que volvamos á caer bajo el tiránico, atroz y denigrante yugo, el que no sería difícil volviera á abrumar esta heroica Nacion: si sus hijos predilectos en vez de formar con su sincera union la verdadera egida que ha escudarla de los tiros ocultos de los que la son espúreos, presentan indiscretamente á estos viles el triunfo seguro de sus infernales planes. Ellos cuentan con él con harto descaro, porque ven conseguida la imprudente desunion á que nos han traído escitando el espíritu de partido; con el infernal resorte de nuevos círculos á que nos ha vuelto á conducir de nuevo la mano infame y sagaz que nos metió en ellos la vez pasada, por cuyo medio quiere ahora despertar la animosidad enconosa con que labramos nosotros mismos la ruina que lloramos cada dia mas. ¿Y será posible que despues de tantos infortunios como ha sufrido cada uno y acarreamos á nuestra Madre comun por aquella fatal indiscrecion: despues de tan larga y acerba esperiencia, volvamos á ser el necio instrumento de nuestro vil y cobarde enemigo? Imposi-

ble parece de un pueblo que tantas pruebas está dando de su cultura y natural discrecion; pero por desgracia cunde entre nosotros este espíritu maligno al que solo nuestra prudencia debe conjurar para siempre con el poderoso é irresistible exorcismo de una fraternal union, por la que la heróida España volverá á ocupar en el mundo culto su distinguido rango, haciendo desaparecer como el humo esas ordas que la infestan: para entregarse despues tranquila á labrar una felicidad de la que tantos años carece á pesar de los grandes elementos que tiene para conseguirlo. ¿Y qué pecho, en qué lata un corazon verdaderamente español, podrá anteponer su interes particular, su deseo de figurar, á que lo haga con esplendor entre todas las naciones la patria que le dió el ser? Ninguno, nó, ninguno que se pare á recapacitar, pero mucho menos se hallará entre los que tantas pruebas han dado como los Estremeños de poseer *la primera de las virtudes que es el amor á la patria*. Sí, amados paisanos, vosotros las habeis acreditado con hechos laudables que es preciso repitais tanto, usando ahora del tino que os es dado, cuanto prestandoos á mi voz con vuestra natural docilidad, si fuese necesario llamarnos para esterminar con mano vigorosa hasta el gérmen de esa faccioncilla vecina, y cualesquiera otra que óse pisar este suelo clásico de la libertad. Asi lo espera vuestro paisano y Comandante general. Cáceres 7 de Julio de 1836. = Fernando María Ferrer y Mantilla.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Concluye el Boletín oficial número 10 de la venta de bienes nacionales.

Al suprimido convento de Trinitarios Calzados.

Otra id. id. calle de santa Polonia, número 4, manzana 339, que tiene de sitio 3509½ pies, tasada en 176,203 rs. vn.

En el mismo dia, sitio y hora de dos á tres de la tarde se procederá ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta Capital, y escribanía de D. Francisco Casado, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico, á los remates de las fincas siguientes:

Al suprimido convento de Dominicos de san Pablo de Valladolid.

Una casa, sita en esta Corte, calle de las Provisiones, núms. 3 y 1, manzana 60, que tiene de sitio 2107 y 3 16 avos pies cuadrados, tasada en 54,643 rs. vn.

Al suprimido convento de Clérigos menores de Portaceli.

Otra id. id. calle de san Bartolomé, núm. 20, manzana 309, que tiene de sitio 1554 pies cuadrados, tasada en 54,315 rs. vn.

Al suprimido convento de Agustinos Calzados de san Felipe el Real.

Otra id. id. calle de la Escalinata, núm. 17, manzana 418, que tiene de sitio 1485½ pies cuadrados, tasada en 94,200 rs. vn.

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, número 48, manzana 289, que tiene de sitio 4274 pies cuadrados, tasada en 257,043 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el dia y horas que

se citan. Madrid 12 de Junio de 1836. = El Comisiona-
do principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo
de Murga.

Diputacion Provincial de Cáceres.

Continúa la lista de Electores, cuyas reclamaciones
han sido resueltas por la Diputacion Provincial en se-
siones de 9 y 10 del corriente.

<u>Nombres.</u>	<u>Domicilio.</u>	<u>Cuota que pagan.</u>
<i>Distrito electoral de Cáceres.</i>		
D. Ignacio de Ramon y Car- bonell.	Cáceres.	560
<i>Distrito electoral de Coria.</i>		
D. Aniceto Gallego	Ceclavin.	905
D. Vicente Cuello	"	518
D. Juan Manuel de Busta- mante.	"	372
Marcelo Perez Blasco.	"	364
D. Juan de Castro	"	Farmacéutico
D. Isidro Delsaz.	"	Cirujano lat.
D. Eulogio Simon del Rio.	"	Cap. de G. N.

Distrito electoral de Hoyos.

D. Juan Casillas Perianes.	Hoyos.	Farmacéutico
D. Francisco Santibañez	"	Idem.

D. Fernando Calbarro.	Robledillo.	Cap. de G. N.
-------------------------------	---------------------	---------------

Distrito electoral de Jarandilla.

Andres Sanchez Capellan	Peraleda de la Mata.	536
D. Antonio José Carballo.	"	Médico.

Distrito electoral de Logrosan.

D. Antonio Reinoso	Guadalupe.	Cap. de G. N.
------------------------------	--------------------	---------------

*Distrito electoral de
Montanchez.*

D. Francisco Flores Galan.	Montanchez.	2746
------------------------------------	---------------------	------

*Distrito electoral
de Plasencia.*

D. Dionisio José Paredes.	Garguera.	Cap. de G. N.
D. Julian Lanzarot.	Plasencia.	326

Cáceres Julio 10 de 1836. = Romero, Presidente. =
Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Lázaro Arias
Rabanal, Secretario.

Intendencia de la provincia de Estremadura.

NUMERO 8.

Amortizacion.—Relacion de las fincas que han sido ta-
sadas conforme lo han solicitado varios interesados en
uso de la facultad concedida á todo español ó extranjero
por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

*Convento de Trinitarios Descalzos
de Zalamea.*

13. Una cerca, llamada de la Hera, al sitio de la Carrera arriba, térmi- no de dicha villa.	1400	42
14. Un cerco de olivado, al sitio de la Jara, término de id.	17843.11	535.10
15. Un olivar, llamado de Villaver- de, al sitio de Ortiga, término de id.	12400	372
16. Un cerco de olivado, contiguo á dicho convento.	30199	906.52
17. Una cerca, llamada de la Barque- ra, término de la misma villa.	4750	142.17

*Convento de religiosos de san
Onofre de Badajoz.*

18. Una casa, calle del Granada, nú- mero 2.	21654	863.14
---	-------	--------

Badajoz 1.º de Julio de 1836. = José de Codecido.

COMUNICADO.

Ocupado en asuntos domésticos, sin dejar de formar ardientes votos por el bienestar de mi patria, distaba de persuadirme que los señores Electores de la Provincia pensasen en designarme Candidato para la próxima legislatura, en que han de discutirse y decidirse tan graves como delicados y trascendentales intereses: conociendo mi insuficiencia para resolver cuestiones tan vitales; me hallo con cartas de varios amigos que desean represente esta Provincia de mi nacimiento. La nobleza de mi caracter no consiente engañar, ni alucinar á ninguno de los partidos que pugnan por el triunfo de sus opiniones en la lucha electoral; y por lo mismo debo manifestar por el órgano de la prensa periódica con la ingenuidad que me es propia, que á ningun partido pertenezco que no sea nacional; que jamas trabajaré para entronizar el poder en determinadas personas; ni tendré otro norte que la salvacion del Estado, á despecho de sus enemigos sean del color que fueren; mi opinion es decidida por la conservacion del Estamento de Próceres, y que el Ministerio actual obró con sabiduría y prevision aconsejando á S. M. la disolucion del Estamento popular cuya mayoría atacó de un modo tan inaudito á los Consejeros nombrados por la libre voluntad de la Corona, lastimando por este medio una de sus mas útiles, y necesarias prerogativas; mas si los puntos indicados, están en consonancia con mis principios y sentimientos, declaro igualmente que negaré mi humilde voto y confianza, á cualquiera administracion que se oponga directa, ó indirectamente á que la heróica España logre una Constitucion en que las libertades patrias reciban un completo desarrollo, sirviendo de firme apoyo al Trono enlazada con ellas, y afianzando el orden, la justicia, y el imperio de las Leyes. Ruego á V. se sirva dár lugar en su apreciable periódico á esta comunicacion con la premura que conviene. Gata 29 de Junio de 1836. = Pedro Otiveros.

A V I S O.

De la jurisdiccion de Naval moral de la Mata se han
estraviado 14 cerdos con r minúscula en la paleta dere-
cha. Se suplica á la persona que sepa de su paradero lo
avise al Secretarion de aquella villa, donde se gratifi-
cará el hallazgo.

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES SUPPLEMENTO

DEL LUNES 11 DE JULIO DE 1886

Navarro-Villar	400
Castellanos	395
Navarro-Villar	390
Navarro-Villar	385
Navarro-Villar	380
Navarro-Villar	375
Navarro-Villar	370
Navarro-Villar	365
Navarro-Villar	360
Navarro-Villar	355
Navarro-Villar	350
Navarro-Villar	345
Navarro-Villar	340
Navarro-Villar	335
Navarro-Villar	330
Navarro-Villar	325
Navarro-Villar	320
Navarro-Villar	315
Navarro-Villar	310
Navarro-Villar	305
Navarro-Villar	300
Navarro-Villar	295
Navarro-Villar	290
Navarro-Villar	285
Navarro-Villar	280
Navarro-Villar	275
Navarro-Villar	270
Navarro-Villar	265
Navarro-Villar	260
Navarro-Villar	255
Navarro-Villar	250
Navarro-Villar	245
Navarro-Villar	240
Navarro-Villar	235
Navarro-Villar	230
Navarro-Villar	225
Navarro-Villar	220
Navarro-Villar	215
Navarro-Villar	210
Navarro-Villar	205
Navarro-Villar	200
Navarro-Villar	195
Navarro-Villar	190
Navarro-Villar	185
Navarro-Villar	180
Navarro-Villar	175
Navarro-Villar	170
Navarro-Villar	165
Navarro-Villar	160
Navarro-Villar	155
Navarro-Villar	150
Navarro-Villar	145
Navarro-Villar	140
Navarro-Villar	135
Navarro-Villar	130
Navarro-Villar	125
Navarro-Villar	120
Navarro-Villar	115
Navarro-Villar	110
Navarro-Villar	105
Navarro-Villar	100
Navarro-Villar	95
Navarro-Villar	90
Navarro-Villar	85
Navarro-Villar	80
Navarro-Villar	75
Navarro-Villar	70
Navarro-Villar	65
Navarro-Villar	60
Navarro-Villar	55
Navarro-Villar	50
Navarro-Villar	45
Navarro-Villar	40
Navarro-Villar	35
Navarro-Villar	30
Navarro-Villar	25
Navarro-Villar	20
Navarro-Villar	15
Navarro-Villar	10
Navarro-Villar	5

D. MANUEL ROMERO DE TEJADA Y FALCON,
Gobernador civil de la provincia de Cáceres, y Subdelega-
do principal de Policía de la misma.

A LOS HABITANTES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA.

Como en los dias 13, 14 y 15, destinados por Reales decretos para las *elecciones de Procuradores á Cortes*, pudiera acontecer que se intente alterar la tranquilidad pública que á toda costa debe conservarse y bajo cuya sola influencia se cumplirán los deseos del Gobierno de S. M. de que al ejercicio del derecho electoral presida la independencia y libertad que corresponde; juzgo muy propio de mi deber exortar á los habitantes de esta Capital y demas que concurran de los pueblos del distrito, á que den en esta ocasion una prueba mas de su sensatez y compostura.

Teniendo tambien entendido que se estan propalando por los enemigos del Gobierno noticias subversivas acerca de la subsistencia del Ministerio actual, con el fin sin duda de que produciendo una alarma general, consigan con ella, bien retraher á los pusilámines de poder emitir su voto, bien arrancarles por estos medios el que tal vez repugna á su conciencia y convencimiento; pueden desde luego contar los pacíficos habitantes con el apoyo de las autoridades interesadas en el solo cumplimiento de la Ley; así como quedan prevenidas de entregar al brazo inexorable de la misma á cuantos encubiertos con la máscara del patriotismo, y que solo abrigan en su pecho planes de ambicion y de ruina, procuren poner su accion con su desacordada conducta aquellos. Cáceres 12 de Julio de 1836. = Manuel Romero.

D. MANUEL ROMERO DE TEJADA Y KALICO,
Gobernador civil de la provincia de Cáceres, y Subdelegado principal de Policía de la misma.

A LOS HABITANTES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA.

Como en los dias 13, 14 y 15, destinados por Reales decretos para las elecciones de Procuradores de Cor-tes, cuya sola influencia se cumplirán los deseos del Gobierno de S. M. de que al ejercicio del derecho elec- toral presida la independencia y libertad que corres- ponde; juzgo muy propio de mi deber exhortar á los ha- bitantes de esta Capital y demas que concurren de los pueblos del distrito, á que den en esta ocasion una pre- sencia mas de su sensatez y compostura.

Teniendo tambien entendido que se estan propalan- do por los enemigos del Gobierno noticias subversivas acerca de la subsistencia del Ministerio actual, con el fin sin duda de que produciendo una alarma general, con- sigan con ella, bien retraher á los pusilánimes de poder emitir su voto, bien atacarles por estos medios el que tal vez repugna á su conciencia y convencimiento; que- den desde luego contar los pacíficos habitantes con el apoyo de las autoridades interesadas en el solo cumpli- miento de la Ley; así como puedan prevenirse de en- tregar al plazo inextingible de la misma á cuantos en- cubiertos con la máscara del patriotismo, y que solo ambi- gan en su pecho planes de ambicion y de ruina, pro- curen poner su accion con su desasosada conciencia aquellos. Cáceres 12 de Julio de 1836. = Manuel Romero.